

**PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA ANTE LA
PRESUNTA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN
EL JUICIO ORAL PENAL COLOMBIANO**

ANGELA CAROLINA RIAÑO PAIPILLA

Código 6001110492

Dr. FREDDY MIGUEL PATERNINA ARROYO

Director Diplomado

UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACION CONTINUADA

DIPLOMADO TECNICAS DE JUICIO ORAL – OPCION DE GRADO

Noviembre de 2014

**PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA ANTE LA
PRESUNTA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN
EL JUICIO ORAL PENAL COLOMBIANO**

- **Resumen**

El presente artículo desarrolla una discusión que se enmarca sobre la contraposición entre la valoración y práctica de pruebas anticipadas realizadas en etapa de investigación dentro del sistema penal acusatorio colombiano y la aplicación de la inmediación como principio rector del mencionado sistema, llevando así al lector a tomar una postura crítica determinada por conceptos y análisis normativos que determinaran si en efecto existe una contravención en la aplicación del principio de inmediación frente a tal prueba dentro del conocimiento del juez en el debate probatorio contenido en el juicio oral penal colombiano.

- **Abstract**

The present article develops a normative discussion that is framed on the contrast between the valuation and practices of anticipated evidence made in stage of investigation within the penal system accusatory Colombian and the application of the immediacy like governing principle of the mentioned system, thus leading the reader to take a critical position determined by concepts and normative analysis that will determine if in fact a disobedience in the application of the principle of immediacy within the evidence debate into the judge knowledge, contained in the oral judgment exists penal Colombian.

- **Palabras Clave**

Principio, inmediación, prueba, juicio, juez, sistema penal acusatorio.

- **Key Words**

Principle, immediacy, proof, evidence, judgment, judge, accusatory penal system.

INTRODUCCIÓN

En la estructura definida para la aplicación del Sistema Penal Acusatorio Colombiano, se evidencia dentro de cada una de sus etapas tanto de indagación, investigación y juzgamiento la presencia ineludible de los principios rectores que se enuncian de manera primaria en la Ley 906 de 2004, norma reguladora del mencionado sistema los cuales a su vez contribuyen al adecuado desarrollo de las etapas procesales proporcionando con ellos garantías fundamentales a las partes y dinamismo en el desarrollo del proceso judicial penal.

Tales principios y su respectiva aplicación se comportan como ejes transversales fundamentales para el desarrollo de las etapas procesales contenidas en el mencionado sistema, en las que los jueces como operadores judiciales y directores del proceso, son quienes tienen la responsabilidad y el deber de dar cabal cumplimiento a esas normas rectoras que propenden por la adecuada implementación del proceso penal acusatorio.

Dado esto, en este artículo se considera relevante analizar bajo la premisa de estos fundamentos si tal aplicación es coherente de acuerdo a la práctica de pruebas, especialmente las anticipadas, dentro de la ejecución del proceso y del agotamiento de las fases de indagación y juzgamiento que luego serán soporte para el juez en la resolución que podrá tener un sentido de fallo condenatorio o absolutorio dentro de la respectiva sentencia.

Tal problemática, se enmarca enfáticamente con la valoración y práctica de la prueba anticipada sin estar bajo la supervisión del juez de conocimiento quien tiene la competencia para dirigir el proceso de juzgamiento y especialmente tiene a su mando la moderación del

juicio oral actuando de manera imparcial, razonable y justa conforme a la aplicabilidad del principio de inmediación, concentración y oralidad.

Por lo anterior, para un mejor entendimiento del lector el presente artículo se enfocará bajo un estricto orden en el cual inicialmente, se realiza una contextualización sobre el Sistema Penal Acusatorio, seguidamente se acerca a una aproximación conceptual en la cual se definen aspectos relevantes para la comprensión y posterior toma de una postura crítica, teniendo en cuenta que como elementos esenciales en este análisis tenemos la prueba anticipada, el juicio oral, principio de inmediación, concentración y oralidad; consecutivamente se plasma el problema jurídico relacionado con la contraposición entre la práctica de pruebas anticipadas y la aplicación del principio de inmediación y finalmente se intenta plasmar algunas conclusiones basadas en posturas jurisprudenciales y conceptos personales que intentan manifestarse con un apropiado enfoque jurídico que otorgaran una visión precisa para la elaboración personal por parte del lector de una postura crítica frente a la valoración sobre la viabilidad de la práctica de la prueba anticipada frente a la presunta ausencia del principio de inmediación discusión debatida en el presente artículo.

En este orden de ideas, se manifiesta entonces de manera abierta la contraposición que se puede evidenciar entre la práctica de la prueba anticipada ante un juez de garantías en una etapa previa y que por ende no es fácilmente identificable la respectiva aplicación de los principios rectores específicamente el de inmediación tenido en cuenta que éste es uno de los fundamentales para el surgimiento y práctica de las pruebas que respaldaran posteriormente un sentido de fallo, reflejando por ello de manera presunta la falta de inmediación respecto de la prueba anticipada.

PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTICIPADA ANTE LA PRESUNTA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL PENAL COLOMBIANO

El Sistema Penal Acusatorio¹ Colombiano, creado con la Ley 906 de 2004 e implementado desde hace nueve años en nuestro país, se ha mostrado como una herramienta de evolución dentro de la gestión judicial de carácter penal, cuya intención era resolver el problema penal que existía sobre el carácter inquisitivo que no prestaba mayores garantías procesales, trayendo consigo la enunciación y aplicación de principios rectores que otorgan un enfoque que dibuja un interés más antropocéntrico que estatal.

En un comienzo, evidentemente como en cualquier cambio se reflejó principalmente dentro del ámbito operador algo de reticencia debido a la escasa credibilidad respecto a la pretensión de este nuevo sistema con relación al mejoramiento de la administración de justicia penal, sin embargo actualmente dentro del contexto judicial se identifica y dentro de las posibilidades contextuales y reales se reconoce el acatamiento por la implementación de los principios y términos establecidos para el desarrollo de las diferentes etapas del sistema penal acusatorio.

Así las cosas, el Sistema Acusatorio Penal encuentra claramente su fundamento desde un enfoque constitucional basado en los Artículos 29 y 250 de la Carta Política, los cuales dentro de su contenido estipulan tanto la garantía de un debido proceso aplicado a todas las

¹ Régimen penal o sancionatorio que impone a quien acusa la carga de probar las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia. (ESPAÑOLA, 2014)

instancias y actuaciones en este caso, tanto judiciales como administrativas, donde las personas tengan derecho “(...)a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra(...) (CONSTITUCIONAL, 2014)”, así como a que la Fiscalía en cumplimiento de su misión adelante “(...)el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito(...) (CONSTITUCIONAL, 2014)” y que llegue por cualquier tipo de noticia criminal, solicitando posteriormente la intervención de juez de control de garantías para los fines judiciales pertinentes relacionado con orden de medidas de aseguramiento, conservación, solicitud y en ocasiones práctica de pruebas, entre otros.

Aunado a lo anterior, su fundamentación está ligada igualmente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de derechos Humanos desde las cuales se plantean normas rectoras que acogen entre otros al principio de inmediación materia de estudio en este escrito, el cual busca ser identificado o reflejado en tal Sistema Acusatorio Penal, específicamente dentro del debate probatorio contenido en los juicios orales penales desarrollados en nuestro contexto nacional.

De acuerdo a lo anterior, es importante tener presente que el Sistema Acusatorio Penal desde un comienzo ha mostrado un enfoque relacionado con la “principalística procesal penal (BASTIDAS DE RAMIREZ, 2004)” que conceptualmente lo ubica en un entorno donde se destaca como se comentaba un derecho esencial del debido proceso en materia pública permitiendo la viabilidad de una nueva sistemática en la administración de justicia penal.

Por lo anterior, la inquietud que acá nos atañe es aquella de evidenciar el respeto por la aplicación de los principios rectores del Sistema Acusatorio Penal dentro de las dinámicas procesales que buscan reflejar las garantías para las partes que intervienen en éste, especialmente el relacionado con el principio de inmediación frente al debate probatorio y enfáticamente a la implementación del mismo en la práctica y valoración de pruebas anticipadas dentro del proceso.

Bajo este entendido, el principio de inmediación objeto de éste escrito, se encuentra íntimamente relacionado con los dos fundamentos constitucionales que dieron origen a la Ley 906 de 2004, por lo cual es fundamental analizar con detenimiento la normatividad relacionada tanto con los principios rectores dentro del nuevo sistema acusatorio penal como con la consideración, validación y práctica de pruebas dentro del juicio oral, teniendo en cuenta evidentemente al juez como director del proceso quien es el responsable de velar por la aplicación de los principios garantistas y normas rectoras que solidifican y son pilares del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto, la aplicación de éste principio se torna esencial dentro del desarrollo del Juicio Oral Penal cuyo objeto es mediante audiencia pública efectuar la práctica de pruebas y es el momento de la etapa de juzgamiento donde la Fiscalía tiene la oportunidad de exponer su teoría del caso así como los alegatos finales basados evidentemente en tal debate probatorio, para lo cual el Juez de Conocimiento bajo el criterio que le otorga la presentación del caso y la misma práctica de pruebas puede comunicar el sentido del fallo donde se estipula la responsabilidad del acusado.

Así las cosas, es en esta etapa procesal donde se evidencia una discordancia relacionada en sí misma con la contraposición entre la aplicación del principio de inmediación y la determinación de validez de la prueba anticipada y su permanencia dentro de algunos procesos lo cual desde luego contraviene igualmente las modificaciones y disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002, el cual precisamente efectuó una reforma en materia probatoria descartando el principio de permanencia de la prueba y destacando la relevancia de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad y concentración dentro de la práctica de la prueba, en virtud de la definición específica que sobre el principio de inmediación existe la cual se resume a que “sólo será prueba aquella que desfile en la audiencia del juicio oral frente al juez, de tal manera que no puede comisionarse para su práctica y se excepciona la prueba anticipada que debió ser practicada en audiencia pública ante el juez de control de garantías (BASTIDAS DE RAMIREZ, 2004)”.

En consecuencia, es claro que los elementos materiales probatorios en un caso si bien deben ser descubiertos, recolectados y analizados por quienes se encuentren facultados en las diferentes fases, también es cierto que la inmediación se debe aplicar en la práctica de pruebas de cara al Juez de Conocimiento correspondiente, lo cual a su vez facilita el surgimiento de otros principios como el de contradicción permitiendo así una construcción de una decisión completamente imparcial, responsable, autónoma y sólida dentro de los debates probatorios llevados a cabo en los juicios orales penales.

Sin embargo, dentro de la concepción expuesta sobre el principio de inmediación se evidencia una disfunción sobre la prueba anticipada la cual claramente no es practicada

dentro del juicio oral donde el Juez de Conocimiento es competente en efecto para realizar tal práctica probatoria, sino por un Juez de Control de Garantías en una etapa de indagación e investigación donde la inmediación normada no es nítida a la luz de la ejecución del juicio oral, toda vez que dentro de la práctica probatoria no se refleja de igual manera para el caso de la prueba anticipada, por cuanto en este sentido éste principio rector del sistema penal acusatorio, perdería su noción fundamentalista y por ende vulneraría la etapa procesal de juzgamiento específicamente al desarrollo y garantías fundamentales que deben ambientar el juicio oral.

Lo anterior, evidentemente puede acarrear una controversia procesal que puede incurrir en la desprotección o incapacidad de proporcionar al juez de conocimiento una claridad del caso en materia probatoria más allá de toda duda razonable, ya que se trata de la imposibilidad de manifestar la aplicación del principio de inmediación por cuanto no fue éste quien decretó la práctica de la prueba anticipada sino un juez de control de garantías en una etapa de indagación e investigación, lo cual no retira la importancia de su labor pero si se altera las bases del proceso penal en los casos en el que la prueba anticipada se constituye en el acervo probatorio.

Por todo lo expuesto, es preciso realizar algunas aproximaciones conceptuales que apoyaran este análisis convirtiéndose en herramientas esenciales para el conocimiento de la realidad formal o material respecto de la aplicación del principio de inmediación dentro del debate probatorio que se realiza en los juicios orales penales en razón al reconocimiento y garantía que presta la prueba anticipada siendo esta practicada por un juez diferente al de

conocimiento, contraviniendo a su vez el principio de concentración que también debe contemplarse dentro del juicio oral penal en nuestro contexto nacional.

- **Aproximaciones Conceptuales Un Camino Para El Reconocimiento De La Problemática Jurídica Contrapuesta**

Teniendo en cuenta que partimos desde la creación e implementación del Sistema Acusatorio Penal no sería posible avanzar sin establecer unas definiciones claves que permitirán reconocer la solidez y justificación de un sistema jurídico como lo es el regulado por la Ley 906 de 2004, basado en principios rectores. Lo anterior, acorde al siguiente planteamiento que establece que “un sistema jurídico que *no* incorpore principios explícitos o implícitos, *no* puede ser considerado como tal (BASTIDAS DE RAMIREZ, 2004)”.

Para ello, es importante conocer tanto la definición, como su estudio y objeto de los “principios²”, así las cosas ésta palabra surge del latín *principium* (ESPAÑOLA, 2014), definido como base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia (Chile, Etimologías de, 2014)”.

Con esta definición, es básico pretender que un sistema como el penal acusatorio colombiano no es una excepción y por ende debe responder al cumplimiento, consecución y aplicación de los principios rectores que lo rigen en su dinámica procesal.

² Son estudiados por la principialística, palabra que proviene del nombre latino neutro plural *principia* (principios), y del afijo pospuesto *ística* que indica sistematización. La principialística jurídica es el tratado de los principios generales del derecho, denominada igualmente nomoárquica, de las voces helénicas *nómos* (ley o derecho) y *archaí* (principios), a la que se le agrega el sufijo *ca*, que implica cientificidad, por lo que es considerada la ciencia de los principios jurídicos (VALENCIA Restrepo, 1993).

Así las cosas, es necesario reconocer determinadas nociones que dentro de la dinámica del sistema deberán mencionarse con el fin de comprender tanto su desarrollo como el objeto de la aplicación de los principios en un sentido formal concerniente a una dimensión subjetiva o bien con un enfoque objetivo que conlleva un sentido de tipo material relacionado como tal con el conocimiento directo del elemento material probatorio, que a su vez embarga la presencia de lineamientos rectores dentro de la práctica probatoria tales como la oralidad, la inmediación, la concentración y la congruencia.

Es por esto, que es relevante enfatizar sobre los principios anteriormente relacionados los cuales actúan como ejes transversales dentro del debate probatorio a realizarse en el juicio oral, permitiendo así el surgimiento de otros aspectos relevantes en el sistema penal acusatorio tal como son la publicidad y la contradicción.

Dado lo anterior, tenemos que por inmediación se entenderá “como la calidad de lo inmediato, que sucede enseguida, sin tardanza, es otro principio del sistema acusatorio y se refiere a la prueba incorporada al juicio oral y público (CAMARGO, 2006)”.

Aunado a lo descrito, el principio de inmediación tiene una íntima relación dentro de la práctica probatoria dentro del juicio oral con la aplicabilidad de la oralidad y de la concentración entendida la primera como el mecanismo por medio del cual se introduce la prueba dentro del proceso para conocimiento del juez y la segunda como el factor que permite que tanto el conocimiento de la prueba como la decisión sobre la misma y a su vez sobre el proceso penal sean impartidas dentro de una misma unidad de tiempo dentro del juicio.

Dentro del mismo esquema, la congruencia permitirá el establecimiento de la relación entre lo evidenciado dentro del juicio como la concordancia con el contenido de la teoría del caso presentada, basándose en un sentido de identidad, fáctico y jurídico, surgiendo al mismo tiempo el principio de contradicción cuya dinámica se entenderá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, de la siguiente manera “Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral” (REGIMEN PENAL COLOMBIANO, 2013).

Por otra parte, es importante definir un concepto vital en éste análisis tal como el juicio “(del latín *judicium*) es el acto por medio del cual se aplica el derecho y es la parte sustancial del proceso que culmina con el veredicto (CAMARGO, 2006)” sea éste en un sentido condenatorio o absolutorio, dando así al director del proceso la capacidad de pronunciarse sobre la controversia y declarar su sentencia. Tal aspecto, es fundamental toda vez que es allí donde el Juez tiene conocimiento directo y cuenta evidentemente con la potestad de dirigir la práctica probatorio garantizando la aplicación de los principios rectores que rigen el sistema penal acusatorio así como demuestra su posición incólume para brindar una decisión justa actuando en derecho y asumiendo a su vez su rol como representante del Estado otorgando a los allí participes la aplicación adecuada de un debido proceso.

Aunado a lo anterior, es relevante tener claro el concepto de prueba “(del latín *probo*, bueno, honesto, y *probadum*, dar fe) significa *stricto sensu* la verificación o comprobación de las afirmaciones de hecho que expresan las partes en una Litis o contienda procesal

(CAMARGO, 2006)”. Por lo cual, se considera como prueba un instrumento o conducta que permite al director del proceso conocer la verdad apoyándose para actuar en derecho y presentar una decisión de fondo en sentencia que bien puede ser condenatoria o absolutoria.

Teniendo esto, prudente sería ahondar sobre la función y sentido positivo de la prueba anticipada, pues bien, éstas pruebas buscan en esencia la conservación de un elemento o bien su aseguramiento del mismo con carácter persuasivo, con lo cual procurando la no afectación de derechos fundamentales conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 250 de la Carta Política.

Sumado a lo expuesto, la prueba anticipada es llevada a cabo durante la fase de investigación bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, el cual estipula:

“Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. Numeral declarado EXEQUIBLE de manera condicionada, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.”

- **Problema Jurídico: Contraposición Entre La Práctica De Pruebas Anticipadas Y La Aplicación Del Principio De Inmediación**

Dentro del enfoque descrito es posible evidenciar que existe una discusión que si bien ha sido poco estudiada y analizada se encuentra latente dentro de la dinámica procesal del sistema penal acusatorio enfocada a dos aspectos importantes para su respectivo desarrollo;

el primero, de carácter formal “el principio de inmediación³” contemplado en el Artículo 16, el cual a su vez es eje rector de la aplicación de la Ley 906 de 2014 y cuya función fundamental es ejecutada dentro del desarrollo del juicio oral ubicado en la etapa de juzgamiento del ya denominado acusado donde coexiste a su vez la fase probatoria que determinara un sentido de fallo y otro de carácter material “prueba anticipada” cuyo reflejo es el análisis y práctica probatoria avalada por un juez de control de garantías.

En esta circunstancia, no es coherente establecer dentro de la normatividad vigente que si bien el sistema debe regirse por el cumplimiento o bien aplicación de principios rectores también sea ésta la que contravenga dentro de su mismo procedimiento la adecuada aplicación de los mismos desestabilizando así una completa integridad del sentido del fallo de un juez de conocimiento basado en el debate probatorio contenido dentro del juicio oral donde el principio de inmediación, como su definición lo estipula, sea el que permita tener como pruebas aquellas que “desfilen” dentro de la respectiva audiencia de juicio oral aplicando a su vez los principios de concentración, publicidad y contradicción.

Esta controversia, ha sido igualmente un punto de debate allegado ante la Honorable Corte Constitucional la cual se pronuncia sobre este aspecto en Sentencia C- 591 de 2005 cuyo problema jurídico se encuentra determinado por el estudio sobre sí la práctica de pruebas

³INMEDIACIÓN (JUDICIAL, 2008)

Principio de Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la moralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones, se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el funcionario o ante un escribiente del juzgado.

anticipadas ante juez de garantías vulnera la aplicación del principio de inmediación de la misma frente a la realización del juicio oral.

En este sentido, se considera elevada la importancia de analizar sí lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional resulta coherente teniendo como enfoque la legitimación del sentido del fallo proporcionado por el Juez de Conocimiento quien verdaderamente es el competente de dirigir el proceso del juicio oral y por ende es quien debe en cierta forma administrar y velar por la legalidad de los procedimientos a realizarse en la fase probatoria contenida en el juicio oral, en virtud de la aplicación de otros principios rectores que buscan la controversia, la verdad, la justicia, factores que luego determinan para el juez de manera concentrada la expresión de su decisión frente a la litigio.

Tal contraposición, no sólo enmarca una controversia entre la necesidad de aplicar una prueba de cara a la antelación temporal del juicio oral donde el principio de inmediación es fundamental para el conocimiento de la verdad debatida mediante la práctica probatoria con el fin que el juez pueda impartir justicia con un alto índice que no sólo involucra su propio conocimiento sino tiene que ver igualmente con el grado de convencimiento y certeza que surgen como productos del debate probatorio concentrado en la audiencia de juicio oral.

Corolario a lo anterior, también es prudente mencionar que este presunto antagonismo puede generar una afectación procedimientos establecidos para la desempeño de la labor de las partes que intervienen en el proceso e incluso al mismo juez de conocimiento en éste caso, pues a la luz de los principios procesales penales que dinamizan el sistema penal acusatorio colombiano, pueden caer en el error o tal vez la falta de concordancia entre la

aplicabilidad de los mismo y la práctica probatorio la cual se comporta como elementos procesal fundamental para la resolución del proceso, determinando así, que a su vez el juez dentro del juicio oral puede carecer de la visibilidad o conocimiento directo de la práctica de la prueba anticipada y de resolver esto deberá someterse entonces a una posible dualidad frente a la interpretación normativa y la búsqueda de tomar una decisión más allá de toda duda razonable que puede evidentemente dilatar o disminuir la objetividad frente a la situación debatida en el juicio oral penal.

Lo anterior, es concordante con lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de su contenido jurisprudencial, donde expresa que “el Constituyente derivado de 2002 caracterizó el juicio penal como una etapa regida por la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto por todas las garantías fundamentales. La etapa del juicio se constituye, así, en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo (Corte Constitucional, 2005)”.

De otro lado, si hablamos de las funciones de los principios inmersos como elementos de un ordenamiento jurídico, se puede establecer que tales principios cumplen unas funciones relevantes para la ejecución de un sistema y la aplicación del mismo. Para esto, se toma como referencia lo analizado por la Dra. Gloria Bernal Acevedo quien identifica en los principios unas funciones⁴ preponderantes que aunadas a las características sintetizadas por la Relatoría de la H. Corte Constitucional (Vásquez Gómez, 2009) Cfr., son las siguientes:

⁴ a) Limitan el ius puniendi, el cual se refiere a un límite formal al poder punitivo del Estado, es decir, la consagración de los delitos y de las penas debe estar sujeta a las normas rectoras de la ley penal. Así las cosas,

1. Son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial.
2. Se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados
3. No son ideales o fines jurídicos, sino por el contrario, expresan normas jurídicas para el presente.
4. Son pautas de interpretación ineludible por ser parte de la Constitución misma y están dotados de fuerza normativa. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto, por cuanto siguen teniendo un carácter general y por tanto una textura abierta, lo que, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. (...)

Teniendo en cuenta lo citado, es evidente que los principios también tienen falencias en su aplicación toda vez que el legislador en su labor ha promovido igualmente que en materia procesal se interpongan situaciones por encima de lo imperante ocasionando dobles procesos y la falta de credibilidad o validez sobre la prueba en este caso la anticipada, dejando al juez dos opciones confiar en un proceso del cual éste no fue su director o repetir un procedimiento que a las instancias del juicio oral se supone debió haberse agotado con todas las garantías procesales y la respectiva primacía de los principios que interceden en el

el legislador al consagrar como punibles determinadas conductas así como las sanciones y procedimientos penales a que dan lugar, deben circunscribirse a los postulados que rigen lo penal, comenzando por el principio de la dignidad humana; y el juez dentro de su labor de determinación y ejecución, no puede alejarse de las normas rectores, toda vez que en ellas le enmarcan la ruta a seguir en el ámbito de lo penal.

b) Orientan la Legislación penal, en este sentido rigen el ordenamiento penal, lo gobiernan, y por lo tanto, poseen un carácter prioritario frente a cualquier otra norma o disposición.

c) Son Pauta de Interpretación, ya que las disposiciones preliminares de la legislación penal son principios de carácter imperativo y determinantes para interpretar y aplicar las demás disposiciones de la legislación penal (Vásquez Gómez, 2009).

debate probatorio como la inmediación, congruencia, oralidad, concentración y la publicidad.

- **Discusiones Finales para la toma de una postura crítica y reflexiva**

Dentro de nuestro contexto nacional, es un hábito jurídico acudir a referentes jurisprudenciales que puedan dilucidar una situación que es evidente a la luz de la operatividad de la justicia, en este caso la penal. Sin embargo, tales herramientas pueden ser en ocasiones una ayuda y en otras una oportunidad de debatir sobre un aspecto específico que para este caso se enmarca en la contraposición existente entre la práctica y valoración de la prueba anticipada ante la falta de aplicación del principio de inmediación, la cual es tenida en cuenta conforme a la norma penal vigente dentro de la fase probatoria en el juicio oral incluido en la etapa de juzgamiento dentro de los procesos penales.

Teniendo esto de presente, es importante reconocer en primera medida que frente a la naturaleza jurídica de la inmediación identificada entonces como un principio rector del enjuiciamiento de carácter penal, evidentemente implica hablar de esencia, fundamento y por ende razón se convierte en un aspecto primordial que pretende otorgar una perspectiva procesal debidamente garante para todos y cada uno de los intervinientes en el proceso.

Ahora bien, frente a su tratamiento legal, es posible asegurar que el principio de inmediación al desarrollarse en un ámbito judicial, se ve sometido a la aplicación material que ejerce el juez con el objeto de resolver una controversia, dando por un lado efectivo cumplimiento de la norma reguladora y por el otro permite proporcionar garantías

fundamentales que alimentan el proceso de transparencia, objetividad e incluso profesionalismo, por lo cual se debe identificar como eje transversal no solo en la etapa de juicio oral sino en toda la estructura del proceso.

Sumado a lo anterior, es importante considerar que tal principio no trabaja solo, por lo cual no se trata entonces de un componente unificado para la práctica y validación de la prueba, debido a que la misma debe verse sometida para su conocimiento y validación ante los principios de oralidad por la cual es introducida en el juicio oral, al de contradicción donde se debate su validez y relevancia para contribuir a que el juez pueda construir un sentido del fallo fundamentado y veraz, así como también se deberá contar dentro de las posibilidades en un entorno concentrado.

Lo anterior, en virtud a que el proceso penal dentro del contexto de este sistema penal acusatorio deberá como ideal y de hecho como principal objetivo buscar el camino más pertinente, imparcial y probado que permita la obtención de la verdad, por lo cual es pertinente afirmar que son los medios de prueba aquellos que se comportan como herramientas que contribuyen a que el juez de conocimiento pueda cumplir completamente su tarea como representante, director y moderador de la labor judicial penal.

Por lo expuesto, se confirma entonces la categorización e importancia del principio de inmediación para la producción de material probatorio, conllevando así a un esclarecimiento fáctico que a su vez demuestra la capacidad de otorgar un complemento dentro del sesgo contenido en la controversia proporcionando así la presencia de un componente que tiene adherido un sentido material dentro del sistema, así como también

facilita evidentemente el acatamiento de las normas reguladoras del proceso penal facilitando el alcance a los fines no solo en materia procesal sino también constitucional, toda vez que se emplea como un método que por excelencia puede garantizar en un elevado porcentaje de convicción por medio de la previa estructuración de un sentido del fallo argumentado y transparente.

De otro lado, entrando al ámbito de la prueba anticipada resulta apropiado establecer que tal como se manifiesta en el Artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, la prueba tiene como fines “(...) llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe”.

Así las cosas, recordando que la prueba anticipada es “el medio probatorio practicado, excepcionalmente, antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, por circunstancias que permitan inferir fundadamente que se está ante un riesgo inminente de pérdida o alteración de ese medio de prueba, o por motivos de extrema necesidad (FISCALIA GENERAL DE LA NACION, 2009)”, no puede dejarse de lado que si bien ésta se solicita ante el Juez de Garantías no se cuenta evidentemente con la certeza de conocimiento directo sobre tal prueba cuando el mismo entra en su etapa de juicio oral dentro de la fase probatoria.

En este contexto, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos alude a las modificaciones que en materia probatoria se efectuaron a partir de la publicación del Acto Legislativo 003 de 2002, “por cuanto la construcción de la prueba cambia de escenario, en

el sentido de que se abandona el principio de permanencia de la prueba, según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia, por aquellos de concentración e inmediación de la prueba practicada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías. De tal suerte que los elementos materiales probatorios y las evidencias recaudadas durante la investigación, si bien sirven de soporte para imponer medidas restrictivas al ejercicio de los derechos fundamentales, no pueden ser el fundamento de una sentencia condenatoria, decisión que debe estar soportada en pruebas practicadas durante el juicio oral (Corte Constitucional, 2005).”

Sin embargo, dentro de este mismo contenido jurisprudencial la Corte manifiesta que “en materia de solicitud de práctica de pruebas anticipadas, las normas acusadas constituyen una excepción válida al principio de inmediación, ya que aseguran la vigencia del principio de igualdad de armas. (Corte Constitucional, 2005)”.

En este sentido, se puede considerar algo contradictoria la posición de la corte al respecto pues por un lado ratifican que el proceso está ligado a unos principios imperantes y en razón a ellos debe regirse la práctica probatoria en el juicio oral y por el otro apuntan a la excepción que para la prueba anticipada existe teniendo en cuenta que la misma es válida en caso de ser necesario para precisar o establecer un sentido de fallo ya sea condenatorio o absolutorio, lo cual resulta desigual e incluso desequilibrado pues claramente si estamos involucrados con un sistema garante no se puede efectuar un manejo diferente entre una y otra prueba, toda vez que puede surgir allí una afectación al debido proceso no estableciendo una igualdad sobre los principio aplicables en la práctica de la fase probatoria

los cuales otorgan vida y lo más importante validez a las pruebas que luego se constituirán en argumentos del juez para emitir un sentido de fallo imparcial, legal, justo y transparente.

Ahora bien, considero que la validez normativa para que la prueba anticipada ingrese dentro del acervo probatorio practicado en el juicio oral se desdibuja con los preceptos contenidos en el Acto Legislativo 003 de 2002 y por ende contraviene evidentemente las garantías procesales toda vez que vulnera sustancialmente el principio de inmediación dado que el mismo no se tiene en cuenta para su práctica y sumado a ello se percibe en los casos en los que la prueba anticipada llegara al desarrollo del juicio oral que la misma se serviría del principio de permanencia de la prueba lo cual no es posible a la luz del ya citado Acto Legislativo.

Por último, es necesario expresar que dentro de éste escrito no se pretendía atacar la prueba anticipada sino por el contrario realizar una discusión que permitiera reconocer la necesidad de que sobre ésta se establezcan mecanismos que la regulen en materia de práctica procesal con el objeto de aplicar sobre tal procedimiento, las mismas condiciones materiales y formales con las que deben debatirse las demás pruebas dentro del juicio oral.

Por lo anterior, sugiero que sería procedente que tal práctica fuera igualmente avalada o percibida por un juez de conocimiento en una labor conjunta con aquel que ejerza el control de garantías toda vez que no se trata de desvirtuar la tarea desarrollada por éste último, sino de proporcionar para la etapa de juicio oral una decisión con un mayor grado de transparencia, verificación y justicia por cuanto finalmente es el juez de conocimiento

quien tiene la responsabilidad de pronunciarse por medio de una sentencia que bien puede ser absolutoria o condenatoria.

Con esto, se respetarán los principios de un sistema penal acusatorio que desde su implementación dentro del contexto nacional ha pretendido otorgar garantías fundamentales que son concordantes con los derechos constitucionales, por medio de la preponderancia de principios procesales que tienen su razón fundante en el desarrollo de juicios orales penales justos, donde exista transparencia, imparcialidad y celeridad por parte del director del proceso el juez, quien con el directo conocimiento del material probatorio puede ejercer su labor de realizar una importante representación del Estado frente a la prestación del servicio judicial en materia penal.

Bibliografía

Sentencia C-591 (Corte Constitucional 9 de Junio de 2005).

REGIMEN PENAL COLOMBIANO. (2013). Bogotá: Legis.

BASTIDAS DE RAMIREZ, R. R. (2004). *Principialística Procesal Penal*. Bogotá - Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

CAMARGO, P. P. (2006). *Manual de Enjuiciamiento Colombiano. Sistema Acusatorio y Juicio Oral Público*. Bogotá: Editorial Leyer.

Chile, Etimologías de. (28 de 09 de 2014). *Etimologías de Chile*. Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?principio>

CONSTITUCIONAL, C. (2014). *Constitución Política de Colombia. Actualizada con Actos Legislativos 2014*. Bogotá.

ESPAÑOLA, R. A. (28 de 09 de 2014). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=>

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. (2009). *Manual de Procedimiento de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá.

JUDICIAL, R. (01 de 02 de 2008). *RED JUDICIAL*. Obtenido de <http://www.redjudicial.com/redjudicial/index/GLOSARIO/Glosario%20Juridico.pdf>

VALENCIA Restrepo, H. (1993). *Nomoárquica, Principialística Jurídica*. Bogotá:

Editorial Temis.

Vásquez Gómez, J. P. (2009). Los principios rectores y las garantías procesales en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano. *Justicia Juris*, 69 - 83.